

"Incidente N° 1-Damnificado: N , Magdalena Beatriz. N.N.:N.N. s/incidente de incompetencia".
CCC 50133/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, en la causa iniciada con motivo de la denuncia de Magdalena Beatriz N en la que dijo que en oportunidad en que se encontraba esperando un colectivo en esta ciudad, un individuo con vestimenta de la empresa Rappi y que circulaba en un motovehículo, le arrebató su teléfono celular. Sostuvo que, posteriormente, recibió mensajes supuestamente intimidatorios a través de la red social WhatsApp provenientes de dos líneas telefónicas en los que se le requería el código de desbloqueo de su dispositivo, y desde los cuales se le envió capturas de pantalla de la fotografía de su documento nacional de identidad, y las ubicaciones de sus domicilios de residencia y laboral. Posteriormente, se comprobó que esas líneas telefónicas se encontraban registradas a nombre de Estefanía Soledad M y Evelin Lorena S respectivamente.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Ello es así, debido a que no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la hipótesis delictiva prevista por el artículo 12, de la ley 25.891, que plantea el juez de instrucción en sus resoluciones. En efecto, ni siquiera ha sido incautado el dispositivo, ni se han escuchado a las personas que habrían sido identificadas como las titulares de líneas telefónicas desde las que se enviaron los mensajes supuestamente

intimidatorios, como así tampoco se efectuaron las diligencias necesarias dirigidas a comprobar la hipótesis de una receptación dolosa del aparato móvil o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 “N.N. Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891”, resuelta el 11 de septiembre de 2018).

En ese sentido, entiendo que con el objeto de dar cumplimiento a la doctrina de V.E. relativa a la relación de alternatividad existente entre la supuesta sustracción y la infracción prevista en el artículo 12 de la ley 25.891, que es asimilable a la figura de receptación dolosa tipificada en el artículo 277, inciso 1º, apartado c), del Código Penal, tal como lo reconoce el propio juez de instrucción en su resolución de insistencia aun resta realizar una serie de medidas que permitan contar con una adecuada investigación y eventualmente, el dictado de un auto de mérito respecto del delito contra la propiedad (Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027).

En consecuencia, considero que corresponde al juzgado de instrucción proseguir con la investigación de ese suceso, como así también ahondar en la pesquisa en lo atinente a la supuesta coacción que, según el titular de ese fuero, se habría ejercido sobre la víctima para que brindara el código de desbloqueo de su dispositivo y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 13 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.04.2023 17:14:35